



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1946

Abril

Boletín Judicial Núm. 429

Año 36º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Reyes, pág. 233.— Recurso de casación interpuesto por los señores García Mena, Nicolás José, José Victoria y Omega Plega, pág. 236.— Recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Báez García, pág. 240.— Recurso de casación interpuesto por el señor Angel María Liz, pág. 244.— Recurso de casación interpuesto por el señor Hipólito Ulloa, pág. 249.— Recurso de casación interpuesto por el señor Juan María Ramírez (a) Ramirito, pág. 253.— Recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Paulino (a) Chichí, pág. 258.— Recurso de casación interpuesto por los señores Santiago Jiménez Balbuena y compartes, pág. 263.— Recurso de casación interpuesto por los señores Gerardo Guerrero (a) Gindo, Bernal Escorbore y Juan Ramón Muñoz, pág. 268.— Recurso de casación interpuestos por el señor Ramón Burgos, pág. 275.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de abril de 1946, pág. 282.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Lic. Juan Tomás Mejía, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Joaquín E. Salazar hijo, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Rafael A. Llubes Valera, Jueces; Lic. Manuel M. Guerrero, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, Juez; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General; Lic. Abigail Coiscou, Secretaria.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Juan A. Morel, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis E. Suero, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Antonio Tellado hijo, Juez; Lic. Víctor J. Castellanos O., Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario A. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Juez; Lic. Porfirio Basora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. León F. Sosa, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Juez; Lic. Américo Castillo G., Procurador General; Sr. Mario Caldtrón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Roberto Mejía Arredondo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaquín Castillo C., Juez; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Lic. Francisco Javier Martínez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. José Joaquín Pérez P., Lic. Rafael Andrés Brenes, Lic. Julio Espailat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José Ml. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. J. Enrique Hernández, Juez Residente en Santiago; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Marino E. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Lic. Joaquín M. Alvarez, Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espailat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Juan A. Gautier Chalas, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Lic. José A. Turull Ricart, Procurador Fiscal; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Héctor León Sturla, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Juez; Lic. Barón T. Sánchez, Procurador Fiscal; Lic. Rafael Richiez Acevedo, Juez de Instrucción; Sr. Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Manfredo A. Moore, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Cámara Penal; Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Apolinar Mcrel, Procurador Fiscal; Dr. Fco. A. Febrillet S., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Agustín Borrel M., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Andrés Ma. Vicioso Germán, Juez; Lic. Ariosto Montesano, Procurador Fiscal; Lic. Federico A. García Godoy, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez E., Secretario.

AZUA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Dr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Lic. Valentín Giró, Juez; Dr. Gustavo E. Gómez C., Procurador Fiscal; Dr. Polixeno Padrón G., Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Lic. Narciso Conde Pausas, Procurador Fiscal; Dr. Vinicio Cuello, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Luis Morales Garrido, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Víctor Lulo Guzmán, Juez; Lic. Félix Ma. Germán Ariza, Procurador Fiscal; Lic. Ricardo Fco. Thevenin, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Dr. José R. Johnson Mejía, Juez; Lic. José Díaz Valdeparés, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Ml. R. Cruz Díaz, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Sta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. Pedro Germán Ornes, Juez; Lic. Constantino Benoit, Procurador Fiscal; Lic. H. Nataniel Miller, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Lic. Luis Ml. Cáceres, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcácer, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milciades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Antonio García, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Lic. Pablo Jaime Viñas, Juez; Lic. Alfredo Conde Pausas, Procurador Fiscal; Lic. Miguel A. Simó Galván, Juez de Instrucción; Señor Fco. Valenzuela M., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Enrique Plá Miranda, Juez; Dr. Sócrates Barinas Coiscou, Procurador Fiscal; Dr. Máximo Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. Raf. de Moya Grullón, Juez; Lic. Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Lic. Heriberto García Batista, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Juan Guillian, Juez; Dr. Miguel Taveras Rodríguez, Procurador Fiscal; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción; Sr. Abigail Acosta Matos, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Guaco, sección de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 18814, serie

47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinte y uno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha veinte y nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184, última parte, del Código Penal y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por María Peralta en fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, fué sometido Juan Reyes a la acción judicial, acusado del delito de violación de domicilio en perjuicio de la querellante; b) que el Juzgado de Primera Instancia dictó sobre el caso, en fecha veinte y dos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: que debe declarar y en efecto declara al prevenido JUAN REYES, de generales anotadas más arriba, convicto y confeso, CULPABLE del delito de violación de domicilio en agravio de su cuñada (esposa de su hermano Luis Reyes), la señora María Peralta, y en su consecuencia, lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de CUARENTA PESOS (\$40.00) compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y SEGUNDO: que debe condenar y condena al mismo prevenido al pago de los costos"; c) que interpuesto recurso de apelación contra esta sentencia por el condenado, la Cor-

te a **quo** dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado JUAN REYES, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales; —SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega en fecha veintidos de Mayo del año en curso, que CONDENA al prevenido JUAN REYES, de generales que constan, a pagar una multa de CUARENTA PESOS, moneda de curso legal, por el delito de violación de domicilio en agravio de la señora María Peralta, admitiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes;— TERCERO: CONDENAR al prevenido JUAN REYES al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que según consta en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, Juan Reyes ha recurrido en casación "por no encontrarse conforme con dicha sentencia";

Considerando que para establecer los Jueces del fondo la existencia del delito de violación de domicilio por un particular, previsto y sancionado por la última parte del artículo 184 del Código Penal, es indispensable que comprueben el elemento esencial, exigido por dicho artículo, de las amenazas o las violencias a que el agente ha recurrido para consumar el hecho;

Considerando que en la sentencia impugnada la Corte a **quo**, al exponer los hechos que según su íntima convicción realizó el acusado, en tanto que por una parte no habla de amenazas, entiende, por la otra, que las violencias cometidas por aquél consistieron en la simple apertura de una puerta que podría abrirse, según un testimonio acogido por la Corte a **quo**, "desde fuera metiendo la mano por una boquita" lo cual no es bastante para caracterizarlas;

Considerando, además, que las circunstancias anotadas por la Corte a **quo** de haber entrado Juan Reyes en la cocina en que provisionalmente, y por estar en reparación la casa, vivía María Peralta, estando ésta ausente y sin su autorización, y de haber destruído los fogones y otros objetos, realizando trabajos de albañilería encomendados o permitidos a él por su hermano Luis Reyes, esposo de la querellante, no constituyen tampoco el delito previsto por el artículo 184 del Código Penal;

Considerando que por presentar el error de calificación señalado, la sentencia objeto de este recurso debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinte y uno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y reenvía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares h.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

Considerando, además, que las circunstancias anotadas por la Corte a quo de haber entrado Juan Reyes en la cocina en que provisionalmente, y por estar en reparación la casa, vivía María Peralta, estando ésta ausente y sin su autorización, y de haber destruído los fogones y otros objetos, realizando trabajos de albañilería encomendados o permitidos a él por su hermano Luis Reyes, esposo de la querellante, no constituyen tampoco el delito previsto por el artículo 184 del Código Penal;

Considerando que por presentar el error de calificación señalado, la sentencia objeto de este recurso debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinte y uno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y reenvía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares h.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por García Meana, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula personal de identidad N° 3569, serie 24, sello de R. I. No. 160640; Nicolás José, haitiano, jornalero, mayor de edad, soltero, portador de la cédula personal de identidad No. 15375, serie 23, sello No. 21187; José Victoria, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula personal de identidad No. 2685, serie 23, sello No. 21218, y Omega Plega, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula personal de identidad No. 13545, serie 18, sello No. 18214, todos domiciliados y residentes en Gautier, sección de la Común de Los Llanos, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración de los recursos levantada, en la Secretaría de la Corte **a quo**, en fecha diecisiete del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal; 53 y 54 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra los nombrados José Victor, Omega Plega, Nicolás José, García Mena, Pedro Acevedo, Ramón García, José Juan, Ursulo Calderón, Estiven José y Ramón Felipe, prevenidos del delito de juego de azar, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del asunto, dictó, en fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia por la cual condenó a cada uno de los prevenidos, por dicho delito, a la pena de un mes de prisión correccional, a diez pesos de multa y al pago solidario de las costas; b) que no conformes los prevenidos con esa sentencia, intentaron recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual decidió dicho recurso por su sentencia de fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenticinco, de la cual es el siguiente dispositivo: “FALLA:— PRIMERO:— Dar acta del desistimiento de su apelación, a los nombrados Pedro Acevedo, Ramón García, Juan José o José Juan, Estiven José y Ursulo Calderón;— SEGUNDO: Condenar a dichos inculpados al pago de las costas de su desistimiento;— TERCERO: Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Ramón Felipe, Omega Plega, García Mena, Nicolás José y José Víctor; CUARTO: Pronunciar el defecto contra Ramón Felipe, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— QUINTO:— Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, en cuanto a los prevenidos no desistentes, cuyo dispositivo es el siguiente:— “FALLA:—1o.) Condenar y en efecto condena a los nombrados Ramón Felipe, Ramón García, Omega Plega, García Mena, Nicolás José, Ursulo Calderón, Pedro Acevedo, Estiven José, José Victor y José Juan, de generales conocidas, por el delito de juego de azar (dados), a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de una multa de diez pesos (\$10.00), cada uno, y todos al pago solidario de las costas; y 2o.) Que debe ordenar y en efecto ordena el comiso del cuerpo del delito y de la cantidad de tres pesos

con setentidos centavos (\$3.72), moneda de curso legal";—
SEXTO: Condenar a dichos prevenidos al pago solidario de las costas de su recurso";

Considerando, que los inculpados García Mena, Nicolás José, José Víctor y Omega Plega, al intentar el presente recurso, lo fundan en las "causas que se reservan deducir por memorial que depositarán", memorial que no ha sido depositado, por lo cual su recurso tiene un carácter general;

Considerando, que conforme al artículo 410 del Código Penal, combinado con los artículos 53 y 54 de la Ley de Policía de fecha 27 de marzo del año 1911, todo juego de azar o envite queda prohibido, y todo aquel que en su propia casa o en otra cualquiera o en cualquier sitio estableciere o consintiere juego de envite o de azar, sea cual fuere su denominación o forma de jugarse; el que figurare como banquero y los que tomaren parte en él, serán condenados a prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos y caerán en comiso el dinero y efectos del juego, así como los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al repetido juego;

Considerando, que, en el presente caso, los jueces del hecho han comprobado soberanamente, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas, que, el día ocho de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, "se celebraba un juego de **dados corridos**, con apuestas de dinero, en la casa del señor Ramón Felipe, situada en la sección denominada Gautier, común y provincia de San Pedro de Macorís", juego en el cual "participaban todos los prevenidos", y, en consecuencia les fué impuesta la pena ya dicha;

Considerando, que el juego de dados es juego de azar y habiendo la Corte a **quo** aplicado a los hechos la calificación que les corresponde legalmente, e impuesto a los culpables las penas indicadas en la ley, así como al no contener el fa-

llo impugnado vicios de forma o de fondo que ameriten su casación, procede rechazar el presente recurso y condenar a los recurrentes al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por García Mena, Nicolás José, José Victoria y Omega Plega, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresadas, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

llo impugnado vicios de forma o de fondo que ameriten su casación, procede rechazar el presente recurso y condenar a los recurrentes al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por García Mena, Nicolás José, José Victoria y Omega Plega, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresadas, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Baez García, dominicano, mayor de edad, motorista, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 10075, serie 2, sello "exonerado" (miembro del Ejército), contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, la señora Ana Luisa Castillo presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís formal querrela contra el señor Ernesto Báez García, por haberle éste sustraído a su hija Venecia García, menor de edad, de lo cual hacía más o menos catorce días"; b) que, sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, éste lo decidió por sentencia de fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "Que debe condenar y en efecto condena al nombrado Ernesto Báez García, cuyas generales constan, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, treinta pesos (\$30.00) de multa y al pago de las costas por el delito de sustracción de la menor Venecia García, de diez y ocho años de edad"; c) que contra esta sentencia interpu-

so el señor Ernesto Báez García recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual lo decidió por su fallo de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "Primero.— Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido ERNESTO BAEZ GARCIA, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha quince de Octubre del año mil novecientos cuarenticinco, dictada en atribuciones correccionales;— Segundo:— Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: "Unico: que debe condenar y en efecto condena, al nombrado Ernesto Báez García, cuyas generales constan, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, treinta pesos de multa y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la menor Venecia García, de diez y ocho años de edad"; Tercero:— Condena a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que, al impugnar por la vía de la casación el fallo cuyo dispositivo se acaba de transcribir, el recurrente, Ernesto Báez García, se reservó el derecho de exponer "las causas y medios de nulidad" en memorial que depositaría en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cosa que no ha sido hecha hasta ahora; razón por la cual procede que el presente recurso de casación sea examinado reconociéndole un alcance total;

Considerando que, por una parte, la infracción prevista en el artículo 355, reformado, del Código Penal, resulta de la concurrencia de los elementos siguientes: 1) el hecho de sustraer a una persona de la casa de sus padres, mayores, tutores o curadores; 2) la circunstancia de que la persona sustraída sea del sexo femenino y menor de veintiún años; y 3) la intención delictuosa del agente; y que, por otra parte, dicha infracción está sancionada por el mismo artículo 355 con las penas siguientes: la de uno a dos años de prisión y

multa de doscientos a quinientos pesos, si la joven sustraída es menor de dieciseis años; y la de seis meses a un año de prisión y multa de un ciento a trescientos pesos, si la joven es mayor de dieciseis años y menor de dieciocho, y la de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos, si la joven es mayor de dieciocho y menor de veintiuno;

Considerando que en el fallo atacado se dan por comprobados estos hechos y circunstancias: a) que “la menor Venecia García vivía en la casa de su madre, señora Ana Luisa Castillo, bajo cuya autoridad se encontraba en el momento de la comisión del hecho”; b) que “una noche del mes de agosto del año en curso (1945), al salir del teatro dicha menor Venecia García, junto con el prevenido Ernesto Báez García, éste la llevó a la casa del señor Melchor Paulino, en la ciudad de San Pedro de Macorís, en donde tuvo contacto carnal con ella, a sabiendas de que estaba bajo la autoridad y vigilancia de su madre”; c) que “en la casa del referido señor Paulino permaneció Venecia García por cuenta del inculpado durante unos tres días; d) que, “posteriormente, fué conducida a Ciudad Trujillo por dicho inculpado, en donde estuvo con ella por espacio de un mes”; y e) que “Venecia García, en la fecha en que fué sustraída, era mayor de dieciocho y menor de veintiún años, de acuerdo con la apreciación que ha hecho la Corte frente a la joven agraviada y en ausencia de acta de nacimiento regular” hechos y circunstancias que son de la soberana apreciación de los jueces del fondo y en que están manifiestamente caracterizados los elementos del delito de **sustracción** puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a tres meses de prisión correccional, y a treinta pesos de multa, la Corte a **quo** no ha hecho más que aplicarle las penas establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando que, en razón de lo expuesto y porque el fallo impugnado no adolece de ningún vicio de forma que pueda servir de fundamento a su anulación, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Báez García, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Liz, dominicano, mayo de edad, abogado, domiciliado

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Báez García, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Liz, dominicano, mayo de edad, abogado, domiciliado

en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 1054, serie 56, renovada con el sello No. 710, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiseis del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintisiete del referido mes de octubre;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 39, párrafo 3o. y 46 de la Ley 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que, en fecha dieciocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, fué sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, el nombrado Angel María Liz, por violación de las leyes números 483 y 392 de los años 1933 y 1943, respectivamente; B) que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, en fecha veinte de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, rindió una sentencia, cuyo es el siguiente dispositivo: "Falla: que de condenar y condena, al nombrado Angel María Liz, cuyas generales constan, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, quinientos pesos de multa (\$500.00), moneda de curso legal nacional y pago de costas, por el delito de poseer ilegalmente, una pistola marca U.P.V., No. 30549, sin tomar en cuenta el hecho de propaganda subversiva que se le atri-

buye, por tener una pena inferior que la prescrita para el primer hecho; ordenando la confiscación del arma, cuerpo del delito"; C), que disconforme con esa sentencia, interpuso recurso de apelación contra la misma el inculpado en fecha veintinueve del referido mes de agosto; D), que, la Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia de fecha veintiseis del mes de octubre del mismo año, falló el mencionado recurso del siguiente modo: "Falla: Primero: declarar regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Angel María Liz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en atribuciones correccionales; Segundo: confirmar la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veinte de agosto del año en curso, que condena al prevenido Angel María Liz, de generales que constan, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, a pagar una multa de quinientos pesos, moneda de curso legal, por el delito de poseer ilegalmente una arma de fuego (una pistola marca U.P.V. No. 30549), y ordena la confiscación del arma; Tercero: Condenar al prevenido Angel María Liz al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que es contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, contra la cual ha interpuesto el presente recurso de casación el inculpado Angel María Liz, en fecha veintisiete del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, "por no encontrarse conforme con la referida sentencia", según su propia declaración;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se tienen como constantes los hechos y circunstancias siguientes: "a) que en fecha diecisiete de Agosto del año en curso, el Juez Alcalde de la Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, realizó un allanamiento en la casa No. 15 de la calle "San Francisco", en donde tiene instalada su oficina, planta, baja, el prevenido Lic. ANGEL Ma. LIZ, encontrado en uno de los estantes destinados para la colección de libros en la sala principal, colocada en un espacio entre dos libros y en

el tramo superior del referido estante, una pistola calibre 32, marca V. P. No. 30549, cachea de nácar, de color oscuro y sin cápsulas en su peine; b) que el testigo Federico Guillermo Liz, afirmó: "que el día diecisiete de Agosto, 1945, lo mandó a buscar el Mayor Pérez E. N. para que buscara la llave de la Oficina del prevenido; cuando fué a su casa de familia la esposa le dijo que la tenía el Secretario Marizán y al volver encontró ya a éste en la oficina, un poco asustado; avisó al mayor que estaba abierta la oficina y seguido procedieron a un allanamiento encontrando una pistola en un estante de libros"; c) que el testigo Jaime Marizán, declaró ante el Juez de Primera Instancia, "que de esto no sabe nada. Que se encontraba en un departamento de la oficina del Licenciado Liz, pues él trabaja allí, y lo llamaron para que viera que dentro de un anaquel, entre dos libros, habían encontrado esa pistola, pero él no estaba allí cuando la encontraron.— Que tiene más de un año trabajando en la oficina del Lic. LIZ; d) que el prevenido declaró: "que él no ha tenido revólver ni en esa ocasión ni en ninguna; que entiende que el señor Marizán es quien puede saber de eso; a nadie se le puede ocurrir colocar un revólver en un estante en el salón de recibo de la Oficina; en cuanto a lo que él se haga eco de propagandas subversivas debe decir que eso no tiene fundamento; que se dió cuenta del revólver cuando lo vió en la Oficina del Procurador Fiscal; no ha sido empleado público ni lo ha aspirado; que Marizán era empleado de su confianza é iba todas las mañanas a buscar la llave de la casa de familia; no sabe si mientras él estaba preso el señor Marizán abría la oficina al público. Pide que se le descargue porque no ha cometido ese delito";— "que por la relación de los hechos precedentemente enumerados, se evidencia, que al prevenido ANGEL MARIA LIZ, le fué encontrada en su oficina sita en la planta baja de la casa No. 15 de la Calle "San Francisco", de la Ciudad de San Francisco de Macorís, en la sala principal y en un estante colocada en un espacio entre dos libros, una pistola calibre 32, marca P. V. No. 30549, cachea de nácar, color oscuro y sin cápsulas en el peine, sin el permiso legal correspondiente, hecho que constituye la infracción

prevista y sancionada por los artículos 39, párrafo III; 46 de la Ley No. 392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley No. 392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, “toda persona que fabrique, reciba, tenga en su poder o bajo su custodia, venda o disponga en cualquier forma: porte o use de cualquier manera, armas de fuego, sus partes o piezas o partes sueltas y municiones o fulminantes, para las mismas en contravención a las disposiciones de la presente ley será inculpada en la forma más abajo indicada. Párr. III. Si se trata de revólver o pistolas, esto es, de aquellas armas de fuego para las que es posible obtener licencia particular para la defensa propia, o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con prisión correccional de seis meses a dos años o multa de cien a quinientos pesos, o ambas penas a la vez”;

Considerando, que, así mismo, en el artículo 46 de la referida ley, se dispone, que, “el Juez de la causa ordenará siempre la confiscación de las armas con respecto de las cuales se ha infringido las disposiciones de la ley”;

Considerando que, los jueces, en materia represiva, salvo el poder de control y censura, de la Suprema Corte de Justicia en caso de desnaturalización, tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculcado, y para determinar, igualmente, el alcance de los medios de pruebas sometidos legalmente al debate;

Considerando, que en consecuencia, al apreciar la Corte a quo, en el presente caso, los hechos y circunstancias de la causa, en la forma precedentemente expuesta, lo ha hecho en virtud de ese poder soberano, lo que escapa al control y censura de esta Suprema Corte, toda vez que dicha Corte no ha incurrido en la desnaturalización de tales hechos;

Considerando, además, que la pena impuesta al incul-

pado, está dentro de los límites establecidos por la ley, para el delito de que se trata;

Considerando, por otra parte, que, al no contener la sentencia impugnada ningún vicio de forma o de fondo que pueda conducir a su anulación, el presente recurso carece de fundamento, razón por la cual debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Angel María Liz, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiseis de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día

pado, está dentro de los límites establecidos por la ley, para el delito de que se trata;

Considerando, por otra parte, que, al no contener la sentencia impugnada ningún vicio de forma o de fondo que pueda conducir a su anulación, el presente recurso carece de fundamento, razón por la cual debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Angel María Liz, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiseis de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día

doce del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Ulloa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Pedro García, común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 16556, serie 31, con sello de renovación, No. 229414, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la misma fecha de la sentencia recurrida;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y cinco "ocurió un hecho de sangre en la sección de Pedro García, de la común de Santiago, como resultado del cual recibió varias heridas que le ocasionaron la muerte el nombrado Manuel Ulloa"; b) que, apoderado del caso, el juez de instrucción de la primera circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco dicho Juez dictó providencia calificativa mediante la cual declaró que existen cargos suficientes contra Andrés Antonio Tavarez para imputarle

el crimen de homicidio voluntario en la persona de Manuel Ulloa, y que existen cargos suficientes contra Antonio Dominguel Ulloa y Fabio Tavárez para imputarle el delito de porte ilegal de arma blanca; enviando en consecuencia ante el tribunal criminal a dichos Andrés Antonio Tavarez, Antonio Dominguez Ulloa y Fabio Tavarez; c) que, sobre la oposición interpuesta el veintidos de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, por Fabio Tavarez contra la mencionada providencia calificativa, el jurado de oposición correspondiente la desestimó en la misma fecha; d), que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, Cámara Penal, pronunció sentencia en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe descargar y descarga al nombrado Andrés Antonio Tavarez, cuyas generales constan, del crimen de homicidio voluntario, perpetrado en la persona de Manuel Ulloa, ocurrida en El Junco, de esta Común, en fecha 10. de Abril de 1945, por haber obrado en legítima defensa de sí mismo; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la inmediata libertad de dicho Andrés Antonio Tavarez, siempre que no esté detenido por otra causa; TERCE-RO: que debe declarar y declara la incompetencia de esta Cámara Penal para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída, señor Hipólito Antonio Ulloa; CUARTO: que debe condenar y condena al nombrado Ramón A. Domínguez Ulloa, a sufrir un mes de prisión correccional y a pagar \$25.00 de multa 'por su delito de porte ilegal de arma blanca y al pago de las costas"; e) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; f) que la Corte de Apelación de Santiago pronunció sentencia en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Desestimar el pedimento formulado por el señor HIPOLITO ULLOA, parte civil constituída en primera instancia, de participar en la presente causa como parte civil, en razón de no haber deducido recurso de

apelación por ante esta Corte de la sentencia de primer grado y de la cual interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador General de esta Corte, únicamente, 2do.— Condenar a la parte civil al pago de las costas del incidente”;

Considerando, que, en el acta contentiva de su recurso, Hipólito Ulloa declaró que lo interpone “por considerar que se ha violado la ley en su perjuicio, como se comprobará al amparo del memorial de casación que se producirá al efecto”; memorial que no ha sido enviado a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, según lo comprueba la sentencia impugnada con el presente recurso de casación, contra la sentencia de Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, solamente recurrió en apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación; que, en tales condiciones, es obvio que la referida sentencia adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada con relación a la parte civil; que, por consiguiente, ésta no podía, en grado de apelación, presentar conclusiones tendientes a obtener la modificación de la sentencia del juez a quo; que, en consecuencia, al rechazar el pedimento de Hipólito Ulloa, encaminado a participar en la causa de la alzada en su calidad de parte civil, para los fines que pretendía, la Corte de Apelación de Santiago ha hecho en el caso una correcta aplicación de los principios que rigen el recurso de apelación; que, en vista de esas razones, y no conteniendo la sentencia impugnada ningún vicio de forma o de fondo, que pueda ameritar su casación, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Ulloa contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de abril del mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Ramírez (a) Ramirito, dominicano, mayor de edad, soltero, platero, natural de Santiago y domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 1178, serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada, en sus atribuciones correccionales, en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de abril del mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Ramírez (a) Ramirito, dominicano, mayor de edad, soltero, platero, natural de Santiago y domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 1178, serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada, en sus atribuciones correccionales, en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 483, del año 1933, 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Comandante de Puesto de la Fortaleza Ozama, Teniente Coronel del Ejército Nacional, Manuel E. Castillo, se dirigió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo con el objeto de que fuera sometido "por ante la acción de la justicia" el nombrado Juan María Ramírez, "por haber censurado, difamado e injuriado la autoridad pública del Jefe del Poder Ejecutivo"; b) que, apoderada por vía de citación directa, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial conoció del asunto y lo decidió por su sentencia, dictada en atribuciones correccionales, de fecha veintidos de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Declara al nombrado Juan María Ramírez (a) Ramirito, de generales conocidas, culpable del delito de violación a la Ley No. 483, y a los artículos 86, 367 y 368 del C. Penal, que se le imputa, y en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos oro (\$30.00), moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas"; c) que contra esa sentencia se proveyó en apelación el inculpado Juan María Ramírez, en la forma y el término legales; d) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada así del caso, lo decidió por su sentencia de fecha diez y nueve de no-

viembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "FALLA:— Primero:— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo:— Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veintidos de Septiembre del presente año (1945);— Tercero:— Obrando por propia autoridad, declara al prevenido JUAN MARIA RAMIREZ (a) RAMIRITO, cuyas generales constan, culpable del delito de ATENTADO CONTRA LA PAZ PUBLICA Y EL ORDEN DEL ESTADO, previsto y sancionado por la Ley No. 483, del año 1933; y, en consecuencia, mantiene la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y \$30.00 (TREINTA PESOS DE MULTA) que le fué impuesta por la jurisdicción de primer grado, en vista de que la suerte del prevenido no puede ser agravada sobre su única apelación; y Cuarto:— Condena al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que contra el fallo a que se acaba de hacer referencia ha interpuesto recurso de casación el nombrado Juan María Ramírez, tal como se ha expresado anteriormente, declarando expresamente "que interpone dicho recurso por no estar conforme con la sentencia" mencionada;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo primero de la Ley No. 483 de fecha seis de abril de mil novecientos treinta y tres: "se considerará y juzgará como autor del delito contra la paz pública o el orden del Estado, a toda persona que sea por escritos públicos o epistolares, discursos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas o haciéndose eco de falsos rumores, suministre a otras personas informaciones de carácter subversivo o injurioso para los Poderes de la República, o denigrante para la administración del Estado"; y que en su artículo segundo, dicha disposición legal establece: que "toda persona que por uno de los medios enunciados en el artículo anterior se haga reo de delito contra la paz pública, y el orden del Estado será

castigada con prisión correccional de tres meses a un año y con multa de cincuenta a doscientos pesos”;

Considerando que en el presente caso, los jueces del fondo han comprobado “por la declaración del testigo Fidel Jáquez”, la cual “no ha sido desmentida por ningún hecho de la causa, ni tampoco se ha revelado en la instrucción y los debates ninguna circunstancia que haga dudosa la sinceridad de dicha declaración, la cual basta por sí sola para llevar al ánimo de los Jueces la convicción de que el prevenido es autor del hecho que se le imputa”, “que el prevenido Juan María Ramírez (a) Ramirito, lo visitó” (a Jáquez) “en su casa el día veinte de agosto del presente año (1945), a eso de las ocho y media de la noche y le expresó que “el Gobierno había aportado tres millones y medio de pesos para la construcción del Faro de Colón, después de habérselos quitado a los infelices, sin tener en cuenta que la gente se estaba muriendo de hambre”, agregando, después de haberse referido a la carestía de algunos productos en el mercado, que “los únicos que desean al Jefe son los que están empleados”, y que “por la radio de Cuba se había enterado que los americanos van a quitar al Jefe, quien no será Presidente en las próximas elecciones”; y que luego de dar por comprobados estos hechos, en la forma antes expresada, la Corte **a quo** juzgó que “ese hecho, así caracterizado, . . . constituye el delito de atentado a la paz pública y al orden del Estado, previsto y sancionado por la Ley No. 483 del año 1933 . . .”;

Considerando que por las precedentes comprobaciones, soberanamente hechas por la Corte **a quo**, ha quedado regularmente establecida la existencia del delito puesto a cargo del nombrado Juan María Ramírez (a) Ramirito, toda vez que los elementos constitutivos de dicha infracción, o sea el haber suministrado a otras personas informaciones de carácter subversivo o injurioso para los Poderes de la República o denigrante para la administración del Estado, en este caso, haciéndose eco de falsos rumores, se han encontrado reunidos en esta especie, por todo lo cual al decla-

rar la citada Corte de Apelación la culpabilidad del recurrente en el delito previsto y sancionado por la Ley No. 483 ha hecho una correcta aplicación de la misma;

Considerando que, por otra parte, al condenar dicha Corte al inculcado a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos por la comisión del delito de que se trata, se mantuvo dentro de los límites establecidos por la ley para la sanción de la expresada infracción;

Considerando, finalmente, que al no contener la sentencia objeto del presente recurso, vicio alguno que pudiera servir de fundamento para su anulación, dicho recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan María Ramírez (a) Ramirito, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.—Raf. A. Lluberres V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Paulino (a) Chichí, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en El Limonal, sección de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 3941, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a quo**, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco; y visto el escrito en que desarrolla sus medios el recurrente;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 del Código Penal; 194 del

Código de Procedimiento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, Santiago Paulino (a) Chichí, fué sometido a la acción judicial bajo la inculpación de haber estuprado a María Mercedes García, de más de 18 años de edad; b) que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago instruyó la sumaria correspondiente y en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco dictó un auto de declinatoria al tribunal correccional por tratarse de un delito y no de un crimen; c) que por sentencia de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la Cámara Penal de Santiago descargó al prevenido por insuficiencia de pruebas; d) que sobre la apelación del Ministerio Público, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice: "FALLA: 1ro.: que rebe acoger y acoge en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cinco del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, que descargó al inculpado SANTIAGO PAULINO ALIAS CHICHI, de generales expresadas, del delito de estupro en perjuicio de la señora MARIA MERCEDES GARCIA, por insuficiencia de pruebas; 2do: que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, y OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD, debe declarar y declara que el inculpado SANTIAGO PAULINO ALIAS CHICHI, es culpable del delito de estupro en perjuicio de la señora MARIA MERCEDES GARCIA, hecho previsto y sancionado por el artículo 332 última parte, reformado del Código Penal, y como tal, lo condena a la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL, y 3ro: que debe condenar y condena además, al referido inculpado, al pago de las costas";

Considerando que según consta en el acta del recurso

de casación, Santiago Paulino (a) Chichí, lo interpone "por no estar conforme con la sentencia, muy especialmente por no haberse establecido los elementos constitutivos, principalmente tal y como lo exige el artículo 332 del Código Penal y la jurisprudencia, o sea la violencia para la consumación del hecho, y además, porque los hechos han sido desnaturalizados, para poderseme imputar un hecho que no he cometido";

Considerando que además de hacer esta declaración, que da al recurso un alcance general, el recurrente depositó un escrito en que alega a) haber sido irregular la apelación fiscal que dió motivo a la sentencia impugnada; b) que la Corte a quo ha apreciado erradamente los hechos que consideró como constitutivos de la violencia; c) ausencia de motivos;

Considerando que en virtud de lo que dispone el artículo 332 del Código Penal, cuando la víctima de un estupro o acto de violación fuere de diez y ocho años o más, el hecho se castigará con prisión correccional;

Considerando que para dejar establecida la existencia del delito de estupro puesto a cargo de Santiago Paulino, la Corte a quo ha dado por comprobados estos hechos: "a) que en su calidad de alcalde pedáneo el inculpado Santiago Paulino ordenó a los señores José Antonio Santos y Angel Ureña conducir a su presencia al señor Antonio de la Cruz (a) Viejito, concubino de la víctima, acordando con dichos señores que él los esperaría en su establecimiento comercial en el cruce de las carreteras Duarte con Peña; b) que al cumplir su misión los señores José Antonio Santos y Angel Ureña y llegar al sitio señalado para la espera, no encontraron en dicho lugar al inculpado Paulino, permaneciendo en dicho establecimiento dos o tres horas; c) que esa noche, en los momentos en que era levantado de su casa y llevado a presencia del alcalde el señor Antonio de la Cruz (a) Viejito, se presentó en la casa del señor Juan de Jesús Torres, como a medio kilómetro de su casa, la joven María Mercedes Gar-

cía, nerviosa y muy cansada, manifestándole que acababa de penetrar en su casa el señor Santiago Paulino y la había estuprado, hecho que se realizaba en el mismo espacio de tiempo en que estaban en la pulpería los señores José Antonio Santos y Angel Ureña, conductores de su concubino Antonio de la Cruz (a) Viejito; d) que encontrado el inculpado Paulino, ya acostado, en su casa de familia, fué requerido por José Antonio Santos, y en vez de hablar con él sobre los motivos que lo llevaron a llamar a éste, le ordenó que lo despachara; e) que la joven María Mercedes García explicó a todo el que vió esa noche con lujo de detalles el atentado de que acababa de ser víctima"; f) "que de acuerdo con estos hechos y la serena declaración de la joven agraviada y el certificado médico que obra en el expediente, esta Corte aprecia que el inculpado Santiago Paulino, aprovechándose de la circunstancia de que el señor Antonio de la Cruz (a) Viejito hacía dos días que había sustraído de su casa paterna a la joven María Mercedes García, urdió la trama de hacerlo conducir a su presencia por el delito cometido, para que así quedara ésta sola en su casa y se presentó a ella manifestándole que su padre quería verla y al abrir ésta la puerta, como lo expresa ella en su declaración, penetró en la casa y violentamente la obligó a la ilícita conjunción sexual que caracteriza el delito de estupro del cual es absolutamente responsable";

Considerando que al haber reconocido así la Corte a **quo** al recurrente como autor del hecho que motivó su condena hizo uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo en la apreciación de los medios de prueba que se les someten; que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la calificación dada al hecho, tal como éste ha sido comprobado, es correcta, la sentencia está suficientemente motivada y en ella no se advierte desnaturalización alguna de los hechos;

Considerando, por otra parte, que al condenar a Santiago Paulino (a) Chichí a la pena indicada, acogiendo en su fa-

vor circunstancias atenuantes, la Corte a quo hizo también una adecuada aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto al medio propuesto por el recurrente consistente en sostener que en primera instancia el ministerio público estuvo indebidamente representado y que su apelación fué también irregular, es evidente que al haber constancia en la sentencia de primer grado de que la cámara penal se constituyó regularmente con la presencia del ayudante del Procurador Fiscal, Dr. Jacinto Lora C., en funciones de ministerio público, no era obligatorio que en aquel documento constara además haberse cumplido las formalidades prescritas por la ley No. 773, promulgada en fecha 23 de diciembre de 1944; que por tanto, y en virtud de esta ley, debe tenerse como válida la actuación de ese ayudante, tanto en la audiencia como en el momento en que intentó su recurso;

Considerando, por último, que por no haber incurrido ni en éstos ni en otros aspectos, la sentencia impugnada, en vicios que pudieran acarrear su casación, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Paulino (a) Chichí, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.—Raf. A. Lluberes V.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intentado por Santiago Jiménez Balbuena, agricultor, portador de la cédula de identidad número 13270—37, exonerada del pago de impuesto; Juana Jiménez Balbuena de Almonte, de quehaceres domésticos, provista de la cédula N° 5157-37, sello R.I. 560001; Julio Jiménez Balbuena, agricultor, cédula 3503-37, sello R.I. 9101; Eulogio Jimenez Balbuena, agricultor, cédula 4837—37, sello R. I. 285247; Modesto Jimenez Balbuena, agricultor, cédula 9100—37, sello 2709; Juan Jimenez Balbuena, agricultor, cédula 8315—37, sello R. I. 291987; Eustacia Jimenez Balbuena, de quehaceres domésticos, cédula 9797—37, sello R. I. 984427; Caridad Jimenez Balbuena, de quehaceres domésticos, cédula 10182—37, sello R. I. 984478; Fufina Jiménez Balbuena, de quehaceres domésticos, cédula 10188—37, sello R.I. 984479, Sucesores de José María Jiménez, y Ramona Balbuena Viuda Jimenez, de quehaceres domésticos, cédula 4911—37, sello 12276; todos domiciliados y residentes en Juan de Nina, sección rural de la común de Puerto Plata, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Luis Durán de la Concha, portadora de la cédula personal de identidad número 621, serie 37, renovada para el año 1945 en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 2787;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Amiro Pérez, portador de la cédula personal número 85, serie 37, renovada con el sello de R. I. No. 2611, abogado del intimado, señor Dionisio del Rosario, alias Cuso, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en La Gran Parada, sección rural de la común de Puerto Plata, portador de la cédula personal número 11801, serie 37, renovada con el sello No. 2645;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Luis Durán de la Concha, abogado de las partes intimantes, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Amiro Pérez, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Alvaro A. Arvelo, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, quien en representación legal de éste dió lectura a su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 15 de la Ley de Registro de Tierras, completado, el primero, por la Ley No. 799, y modificado, el segundo, por las leyes Nos. 590 y 799, del 2 de enero de 1921 y del 15 de septiembre de 1922, respectivamente; y los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada es la Decisión número 4 (cuatro) del Tribunal Superior de Tierras dictada, el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y

cinco, acerca de las parcelas Nos. 111, 130 y 134 del Distrito Catastral No. 7 (siete) de la común de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, Sitio de **Guainamoca de los Gómez**, cuyo dispositivo se copia en seguida: "**FALLA: QUE** debe **CONFIRMAR** y **CONFIRMA**, con las modificaciones indicadas, la Decisión No. 10, de Jurisdicción Original, de fecha 14 de diciembre del 1944, en relación con las Parcelas Nos. 111, 130 y 134—B del Distrito Catastral No. 7 de la Común de Puerto Plata (antiguo D. C. No. 152/2a. Parte), Sitio de "Guainamoca de los Gómez", Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se leerá así: **QUE** debe **RECHAZAR** y **RECHAZA**, las conclusiones de la señora **Ramona Balbuena** y de los **Sucesores de José María Jiménez**, en cuanto solicitan el registro, a nombre de ellos, de la totalidad de estas parcelas y sus mejoras, y en cuanto se oponen a la instancia del señor **Diosio del Rosario**;—2o.— **QUE** debe **DECLARAR** y **DECLARA**, que los **Sucesores de María Francisca Jiménez**, son:— a) **Eduardo y Ana Jiménez**, hijos de la finada **Juana Jiménez**;—b) **Rita Jiménez (a) Chana, Juana Jiménez (a) Nica, Evaristo Jiménez, Cornelia Jiménez, Ernesto Jiménez**, los hijos de **Ramona Jiménez de Almonte**, los hijos de **Antonio María Jiménez**, que son cinco, llamados **Domingo, Tomasa, Tomás, Leonicia y Cleofa Jiménez**, hijos unos, nietos otros, del finado **Antonio Jiménez**; y c) **Modesto, Eulogio, Julio, Juan, Caridad, Eustacio, Ramona, Rufina y Santiago Jiménez**, hijos del finado **José María Jiménez**;— 3o.—**QUE** debe **DECLARAR** y **DECLARA**, que los señores **Eduardo Jiménez, Ana Jiménez, Evaristo Jiménez, Cornelia Jiménez, Domingo Jiménez y Tomasa Jiménez**, vendieron sus derechos sucesorales al señor **Dionisio del Rosario**;— 4o.— **QUE** debe **ORDENAR** y **ORDENA**, el registro del derecho de propiedad y subdivisión de las Parcelas Nos. 111, 130 y 134—B del Distrito Catastral No. 7 de la Común de Puerto Plata, en la siguiente forma:—**PARCELA NUMERO 111**— a) En favor de **Dionisio del Rosario**, mayor de edad, casado con **Genoveva B. del Rosario**, domiciliado en "La Gran Parada", Común de Puerto Plata, una extensión de 18 ha. 34 as. 09ca. (291.65 tareas); b) En favor de **Modesto, Eulogio, Julio,**

Juan y Caridad Jiménez, domiciliados en "Camú", Puerto Plata, **Eustacio Jiménez**, domiciliado en "Palo Blanco", Puerto Plata, **Ramona Jiménez**, domiciliada en "Naranjal", Puerto Plata, **Rufina y Santiago Jiménez**, domiciliados en "La Gran Parada", Puerto Plata, en comunidad, una extensión de 9 Ha. 87a. 58ca. (157.04 tareas), para que se subdividan en nueve partes iguales;— c) En favor de **Ernesto Jiménez**, domiciliado en "Juan de Nina", Puerto Plata, una extensión que comprenda el resto de la parcela, o sea 1 Ha. 41 a. 09 ca. (22.44 tareas);—**PARCELA NÜEMRO 130**— a) En favor del señor **Dionisio del Rosario**, de generales anotadas, una extensión de 1 Ha. 59 as. 40 ca. (25.35 tareas);— b) En favor de los señores **Modesto, Eulogio, Julio, Juan, Caridad, Eustacio, Ramona, Rufina y Santiago Jiménez**, de generales indicadas, una extensión de 85 a. 84 ca. (13.65 tareas), en comunidad y para que se subdividan en nueve partes iguales;— c) En favor de **Ernesto Jiménez**, de generales indicadas, el resto de la parcela, o sea, 12 a. 26 ca. (1.95 tareas). **PARCELA NUMERO 134—B**— a) En favor del señor **Dionisio del Rosario**, de generales anotadas, una extensión de 73 Ha. 58 a. 38 ca. (1170.11 tareas); b) En favor de los señores **Modesto, Eulogio, Julio, Juan, Caridad, Eustacio, Ramona, Rufina y Santiago Jiménez**, de generales indicadas, una extensión de 39 Ha. 62 a. 20 ca. (630.06 tareas), en comunidad y para que se dividan entre ellos en nueve partes iguales; y c) En favor de **Ernesto Jiménez**, de generales indicadas, el resto de la parcela, o se 5 Ha. 66a. 03 ca. (90.01 tareas);— 5o.— QUE debe ORDENAR y ORDENA, que a cada uno le sea adjudicada su porción, si es posible, en el lugar donde tengan ocupación o hayan fomentado mejoras.— SE ORDENA al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes";

Considerando, que la parte intimada opone al presente

recurso un medio de inadmisibilidad, fundado en que los actuales intimantes no figuraron ni verbalmente ni por escrito en el juicio ante el Tribunal Superior de Tierras, por no haber apelado contra la sentencia del Juez de Jurisdicción Original ni haber solicitado ser oídos en el acto de revisión, de conformidad con el artículo 15, reformado, de la Ley de Registro de Tierras y el párrafo 2 del artículo 1, A, de la Ley No. 799, del 15 de septiembre de 1922, que amplió el artículo 2 de dicha Ley de Registro de Tierras; y

Considerando, que la decisión impugnada establece “que ha transcurrido el plazo de treinta días, establecido por el art. 15 de la Ley de Registro de Tierras, para que los reclamantes u otros interesados pudieran interponer recurso de apelación contra dicha Decisión de Jurisdicción Original, sin que recurso alguno haya sido interpuesto; que, en tal virtud, el Tribunal Superior de Tierras está en capacidad de ejercer su poder de revisión”; y “que no obstante el tiempo transcurrido, el Lic. Durán de la Concha nada ha dicho a nombre de las personas que representa, por lo cual y no habiendo solicitud alguna de ser oído en revisión, elevada por otra persona, procede revisar la decisión del Juez de Jurisdicción Original”; que según los textos legales arriba citados, la solicitud de “ser oída en revisión se hará por escrito al Secretario del Tribunal de cuya orden, fallo, sentencia o decreto se hubiere interpuesto apelación, dentro de los treinta días de publicada dicha orden, fallo, sentencia o decreto, en la puerta principal del Tribunal que los dictó”, y “podrán pedir la casación: en materia civil” (como la de que se trata), “las partes interesadas si **hubieren figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15**”; que, al no haber cumplido, los intimantes, los requisitos legales de dichos cánones, su recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto, por los señores Santiago Jiménez Balbuena y compartes, contra sentencia del Tribunal

Superior de Tierras, de fecha treinta de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Licenciado Amiro Pérez, abogado de la parte intimada, el cual ha afirmado "estarlas avanzando en su mayor parte".

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Guerrero, (a) Gindo, dominicano, mayor de edad, casado,

Superior de Tierras, de fecha treinta de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Licenciado Amiro Pérez, abogado de la parte intimada, el cual ha afirmado "estarlas avanzando en su mayor parte".

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Guerrero, (a) Gindo, dominicano, mayor de edad, casado,

agricultor, domiciliado y residente en Bejucal, sección de la común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad número 5611, serie 28, renovada para el año 1945, en que se interpuso el recurso, con el sello de R. I. No. 169283, y Bernal Escorbore, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, de los mismos domicilio y residencia que el anterior, portador de la cédula personal número 1902, serie 28, renovada con el sello No. 168085, contra sentencia dictada, en materia criminal, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará luego; y sobre el recurso, también de casación, interpuesto, contra la misma sentencia, por Juan Ramón Muñoz, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en Ramón Santana, portador de la cédula personal número 10303, serie 23, renovada con el sello No. 214198;

Vistas las actas de declaración de dichos recursos, levantadas, a requerimiento de los abogados de los recurrentes, en fechas veintiseis y veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso de Gerardo Guerrero y Bernal Escorbore, remitido oportunamente por el abogado de dichos recurrentes, Doctor Rafael Richiez Saviñón, portador de la cédula personal número 1290, serie 1, renovada para el año 1945 en que fué presentado, con el sello No. 635;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136, reformado, 284 y 286 del Código de Procedimiento Criminal; 12 de la Constitución de

la República; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), "que en fecha primero de Junio del año en curso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de "La Altagracia", juzgando en sus atribuciones de tribunal de lo criminal, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: Primero:** Declarar como en efecto declara la absolución de los acusados Bernal Escorbore, Gerardo Guerrero, (a) Gindo, Juan Ramón Muñoz y Félix Mercedes, cuyas generales figuran en autos, por considerar que no existen pruebas suficientes que comprueben el crimen de que están acusados; **Segundo:** declarar como al efecto declara las costas de oficio; **Tercero:** ordenar que los acusados sean puestos inmediatamente en libertad, siempre que no estén sufriendo condena por la comisión de otro hecho"; B), que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís apeló, el once de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, contra el fallo que queda indicado, por mediación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, e hizo notificar tal recurso, a los actuales recurrentes en casación, el veintisiete y el veintiocho del indicado mes de junio; C), que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció, del mencionado recurso, en audiencias públicas de los días veintidos y veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en las cuales el abogado de Juan Ramón Muñoz concluyó así: "Por tanto, y a la vista de las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, el infrascrito abogado, actuando por quien lleva dicho, os ruega, muy respetuosamente, que os plazca fallar: **Primero:** declarando inadmisibles, por falta de notificación en el término de tres días a contar de la fecha de la declaración, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Honorable Corte de Apelación, contra sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha primero de Junio del año

en curso, y en cuanto dicha sentencia declaró absuelto al con-
cluyente por no haber cometido el crimen de homicidio en la
persona de Luis Marte, alias Cabo, que se le imputaba; y Se-
gundo: declarar las costas de oficio"; el abogado de Gerardo
Guerrero y Bernal Escorbore presentó estas conclusiones:
"1o. Que se acoja el fin de inadmisión esbozado en el es-
crito de defensa del Lic. Federico A. Nina, por haber sido
notificado dicho recurso de apelación a los acusados, fuera
del plazo prevista por el art. 286 del C. de Inst. Criminal y 2o.,
Subsidiariamente: Que se declare el Juzgado de Primera In-
stancia del D. J. de la Provincia Altagracia, al apoderar-
se y conocer del proceso de que se trata, frente a una provi-
dencia calificativa del Juez de Instrucción del D. J. de la Pro-
vincia del Seybo, que descargó a los acusados Bernal Escor-
bore y Gerardo Guerrero por insuficiencia de cargo, sin que
sobrevinieran nuevas pruebas, violó la autoridad de la cosa
juzgada"; y el Magistrado Procurador General de la Corte
de que se trata concluyó, en su dictamen, en esta forma:
"Opinamos: Que se declaren improcedentes y mal funda-
dos, los fines de no recibir propuestos por los Licdos. Fed-
erico Nina hijo, Ercilio de Castro García y Rafael Richiez
Saviñón, contra el recurso de Apelación declarado por Nos,
contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del D.
J. de La Altagracia, que descargó a sus defendidos del he-
cho de homicidio voluntario en la persona de Luis Marte (a)
Cabo; 2o: que se prosiga la vista de la causa"; D), que la
Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el veinte
y tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, la sen-
tencia ahora atacada, cuyo dispositivo se copia a continua-
ción: "**FALLA: Primero:** Rechaza por improcedente y mal
fundados los fines de no recibir propuestos por el Consejo
de la defensa de los acusados Juan Ramón Muñoz, Bernal
Escorbore y Gerardo Guerrero, (a) Gindo, tendientes: a):
a que se declare nulo por tardío el recurso de apelación in-
terpuestos por el Magistrado Procurador General de esta
Corte, contra sentencia del Juzgado de 1a. Instancia del Dis-
trito Judicial de "La Altagracia", de fecha primero de Junio
del año en curso, que descargó a los nombrados Juan Ramón

Muñoz, Bernal Escorbore, Félix Mercedes y Gerardo Guerrero (a) Gindo, del crimen de homicidio voluntario en la persona de Luis Marte (a) Cabo, por no haber sido notificado dicho recurso a los acusados, dentro del plazo establecido por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; y y b): que el veredicto de la Cámara de Calificación de fecha siete de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que descargó a los acusados Bernal Escorbore y Gerardo Guerrero (a) Gindo, ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, y que, por tanto, no procedía la reapertura del proceso por no haber sobrevenido nuevos cargos; **Segundo:** Condena a los acusados, al pago solidario de las costas".— **TERCERO:** Ordenar la continuación de la audiencia para el día veinte y seis del corriente mes y año a las nueve horas de la mañana";

Considerando, que en la declaración del recurso de Gerardo Guerrero y Bernal Escorbore se expresa que dicho "recurso se funda en razones y medios que se expondrán oportunamente", y en la declaración de Juan Ramón Muñoz se dice que "los medios y fundamentos de dicho recurso de casación serán expuesto en memorial que someterá a la Hon. Suprema Corte de Justicia, oportunamente"; pero, que sólo el abogado de los dos primeros recurrentes ha enviado a esta Suprema Corte memorial de casación;

Considerando, en cuanto al recurso de Gerardo Guerrero y Bernal Escorbore, que éstos invocan, en su memorial, los medios siguientes: 1o., **Violación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal y desconocimiento de los principios contenidos en el artículo 12 de la Constitución;** 2o. Violación de la cosa juzgada;

Considerando, acerca del primer medio: que en éste se alega que el recurso de alzada que había sido interpuesto, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra el fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia,

que había descargado a todos los actuales recurrentes, había incurrido en un vicio de caducidad, por no haber sido notificado, a las personas contra quienes se interponía tal recurso, en el plazo de tres días especificado, en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, para "cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil, si la hubiere, por el fiscal o por el ministro fiscal" (Procurador General de la Corte de Apelación); y que la sentencia impugnada, al haber decidido lo contrario, incurrió en las violaciones del Código de Procedimiento Criminal y de la Constitución que se pretende; pero

Considerando, que como lo ha expresado esta Suprema Corte en otras oportunidades, el plazo señalado por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal no está previsto a pena de nulidad; que en el presente caso, en el cual los prevenidos tuvieron oportunidad para defenderse, a lo dicho se une la circunstancia de que, de acuerdo con el artículo 284, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís tenía un plazo de dos meses, contados a partir del pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, para interponer su recurso, y sería absurda la interpretación del artículo 286 que condujera a anular, por ser tardía su notificación, un recurso que, como en la especie, fué notificado en el plazo de dos meses en que podía ser renovado y nuevamente notificado; que, en lo concerniente a la alegada violación de los principios del artículo 12 de la Constitución, lo pretendido por los recurrentes no se refiere a los fundamentos que presenta, sobre el punto de que se trata, la decisión atacada; que por todo lo dicho, el primer medio debe ser rechazado;

Considerando, sobre el medio segundo: que en sentido opuesto al de las pretensiones de los recurrentes, y tal como expresa la sentencia atacada, el artículo 136, reformado, del Código de Procedimiento Criminal permite someter nuevamente a la justicia a una persona descargada por el Juez de

Instrucción o por el Juzgado de Oposición, si sobrevienen nuevos cargos; que al haber establecido, la Corte a **quo**, que ésta era la situación de los actuales recurrentes, y al haber ordenado, por ello, la continuación de la vista del caso que había sido enviado a la jurisdicción de juicio por las de instrucción, en la sentencia impugnada no se incurrió en el vicio alegado en el segundo medio, el cual, consecuentemente, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del recurso de Juan Ramón Muñoz: que a éste es aplicable cuanto ha sido establecido al examinarse, arriba, las pretensiones de los otros dos recurrentes;

Considerando, que ni en los aspectos examinados, ni en otro alguno se encuentran, en la sentencia impugnada, vicios de forma o de fondo que pudiesen conducir a su anulación, por lo que los recursos de los tres recurrentes deben ser rechazados en su totalidad;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza los recursos de casación interpuestos, por Gerardo Guerrero (a) Gindo, Bernal Escorbore y Juan Ramón Muñoz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray. F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en El Ranchito, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 12282, serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 8762, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de La Vega, del nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte dicha el mismo nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial contentivo de medios del recurso, remitido por el abogado del recurrente, Doctor Hugo F. Alvarez, portador de la cédula número 20267, serie 47, renovada con el sello No. 3226;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 401 del Código Penal; 177 a 211; 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 24, 27, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, "el Jefe del Cuarto Distrito de la Policía Nacional sometió ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, al nombrado Ramón Burgos, inculpado de robo de una vaca en perjuicio del Señor Antonio Hernández; y, apoderado del caso el Tribunal Correccional del indicado Distrito Judicial, conoció de él en la audiencia pública del día cuatro de Junio del mismo año, fijada al efecto, dictando sentencia con el siguiente dispositivo:— "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al prevenido RAMON BURGOS, de generales anotadas más arriba CULPABLE del delito de robo de reses en los campos en perjuicio del señor ANTONIO HERNANDEZ; y, como consecuencia de esa declaración de culpabilidad, debe condenar y al efecto condena al prevenido RAMON BURGOS, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor a sufrir TRES MESES de prisión correccional y al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS moneda de curso legal, compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe condenar y en efecto condena al mismo prevenido RAMON BURGOS, a pagar al señor ANTONIO HERNANDEZ, parte civil constituida a título de indemnización por los daños materiales y morales ocasionados con su delito de robo de una res de su propiedad, la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS; TERCERO: que debe condenar y condena al mismo prevenido RAMON BURGOS, a la devolución inmediata al señor ANTONIO HERNANDEZ, de las reses robadas y de sus tres crías que ha tenido en el

tiempo que hace que se realizó el robo; CUARTO: que debe condenar y condena al señor RAMON BURGOS, al pago de las costas, tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal; y QUINTO: que debe distraer y distrae las costas en cuanto al aspecto civil en favor del Licenciado FRANCISCO JOSE ALVAREZ, abogado del señor ANTONIO HERNANDEZ, parte civil constituida, por haberlo así solicitado y haber declarado que las avanzó en parte"; b), que tanto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega como Ramón Burgos interpusieron sendos recursos de apelación, y la Corte de Apelación de La Vega conoció del caso, en audiencia pública del nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual el abogado del prevenido (actual recurrente) presentó a la Corte indicada estos pedimentos: "Que lo descarguéis, en razón de que dicha acción está prescrita por haber transcurrido más de cuatro años, y en razón además de que no cometió el hecho que se le imputa"; y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, del modo siguiente: "OPINAMOS: PRIMERO: Que declaréis regulares los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Burgos y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de éste mismo Distrito Judicial, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 4 de Junio de 1945; SEGUNDO: Que sea rechazado por infundado el pedimento de prescripción del delito de robo a su cargo solicitado por el prevenido Ramón Burgos; TERCERO: Que sea modificada la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en cuanto a la calificación del hecho, y en consecuencia obrando por propia autoridad condene al prevenido Ramón Burgos, de generales que constan, a sufrir la pena de SEIS MESES de prisión correccional, a pagar una multa de CIEN PESOS, moneda de curso legal, por el delito de robo de una vaca cuyo valor excede de veinte pesos, sin pasar de mil, en perjuicio del Señor Antonio Hernández; CUARTO: Que dicho prevenido sea condenado al pago de las costas de ambas instancias"; c), que la ya indicada Corte de Apelación de La Vega dictó, en fecha nueve de octubre de mil novecientos

cuarenta y cinco, la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: DECLARAR regular los recursos de apelación interpuestos por el prevenido RAMON BURGOS y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO: RECHAZAR por infundado el pedimento de prescripción del delito de robo a su cargo solicitado por el prevenido;— TERCERO: MODIFICAR la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en cuanto a la calificación del hecho; en consecuencia, obrando por propia autoridad, CONDENA al prevenido RAMON BURGOS, de generales que constan, a sufrir la pena de SEIS MESES de prisión correccional, a pagar una multa de CIEN PESOS, moneda de curso legal, por el delito de robo de una vaca cuyo valor excede de veinte pesos, pero sin pasar de mil, en perjuicio del Señor Antonio Hernández;— CUARTO: CONFIRMAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada en cuanto CONDENA al mismo prevenido a pagar al Señor Antonio Hernández, parte civil constituida, a título de indemnización por los daños materiales y morales ocasionados con su delito de robo de una res de su propiedad, la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS, moneda de curso legal, y CONDENA, además, a dicho prevenido RAMON BURGOS, a la devolución inmediata al Señor ANTONIO HERNANDEZ, de la res robada y de las crías que ha tenido en el tiempo que hace que se realizó el robo;— QUINTO: CONDENAR al prevenido RAMON BURGOS al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que Ramón Burgos expresa, en la declaración de su recurso, que interpone éste "por encontrarse no conforme con la referida sentencia"; y en el memorial que más tarde remitió su abogado a esta Suprema Corte, invoca los medios que deben ser ordenados en esta forma, y no en la que son presentados: 1o., **Violación de los artículos 454 y 455** (el memoria cita, erradamente, el 452) **del Código de Procedimiento Criminal, sobre prescripción;** 2o., **Viola**

ción de las leyes que, sobre lo indicado arriba, obligaban a la Corte a motivar su fallo; 3o., Violación del artículo 379 del Código Penal; 4o., el haber "acordado a Antonio Hernández una indemnización a la cual había renunciado porque no tenía derecho, es decir, que la Corte ha fallado *ultra petita*";

Considerando, respecto de los medios primero y segundo: que en sentido contrario al de las pretensiones del recurrente, la Corte a **quo** motivó suficientemente, y justificó en derecho su decisión de rechazar los pedimentos de dicho recurrente sobre prescripción, al establecer, en el quinto considerando de su sentencia, que "por los hechos y testimonios constatados en el plenario demuestran" (se demuestra) "que el delito a cargo del prevenido ocurrió antes de cumplirse tres años desde la fecha de su comisión"; que en ello, por una parte, hay una comprobación de hechos y una ponderación de pruebas que corresponden al poder soberano de los jueces del fondo; y por otra parte, el fallo sobre el punto de la prescripción, de que se trata, se encuentra de acuerdo con los términos de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; que, por todo lo dicho, los dos primeros medios que han sido examinados, deben rechazarse;

Considerando, acerca del medio tercero: que la Corte de La Vega presenta, en los considerandos tercero y quinto de su fallo, las comprobaciones y la ponderación de pruebas por medio de las cuales, en uso de sus poderes soberanos, dió por ciertos los hechos puestos a cargo del actual recurrente; que la calificación legal que hizo recaer sobre tales hechos es correcta, y que la pena aplicada se encuentra dentro de los límites fijados para el caso por la ley; que, consecuentemente, el tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, sobre el cuarto medio: que en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia impugnada se expresa "que en cuanto al ordinal segundo de la sentencia apelada, que condena al prevenido Ramón Burgos a pagar al señor Antonio Hernández, parte civil constituída a título de

indemnización por los daños materiales y morales ocasionados por el delito de robo de una res de la propiedad del querellante, la suma de Ciento Cincuenta pesos, a esta parte que tiene interés en la demanda y a ella pertenece la facultad de continuar la acción o desistir en el curso del procedimiento hasta la conclusión de los debates, no ha comparecido ni ha propuesto el desestimiento de su demanda, ni el inculpado en sus conclusiones ha solicitado la nulidad o revocación de esta parte de la sentencia apelada; por estos motivos, decide en consecuencia confirmar pura y simplemente el ordinal segundo de la sentencia recurrida” y “que en cuanto al ordinal tercero de la sentencia apelada que ordena la devolución inmediata al señor Antonio Hernández de la res robada y las crías que ha tenido en el tiempo que hace que se realizó el robo, la Corte estima que debe ser también confirmado el citado ordinal”; pero,

Considerando que de modo contrario al de lo expresado en lo que se copia arriba, el actual recurrente, al pedir, según sus conclusiones copiadas en el fallo, que se le descargara “en razón de que dicha acción está prescrita por haber transcurrido más de cuatro años, y en razón además de que **no cometió el hecho que se le imputa**”, con esto último dió tal extensión a sus pedimentos, que resulta contrario al sentido claro y preciso de esas conclusiones, el considerar que no se abarca en ellas lo que sólo podría ser consecuencia de la existencia de lo negado; y, puesto que la misma sentencia atacada expresa, en su considerando segundo, que el abogado del prevenido presentó el acta notarial en la cual pretendía fundarse para su petición de descargo tanto penal como civil, es evidente que sólo por medio de una desnaturalización de las conclusiones de Ramón Burgos, pudo decir la Corte a quo “que el inculpado en sus conclusiones” no “ha solicitado la nulidad o revocación de esta parte de la sentencia apelada” como fundamento de lo decidido acerca de indemnización a la parte civil que no compareció y que, según el acta notarial arriba mencionada, parecía renunciar “a cualquier derecho” frente a Burgos, renuncia que de ser cier-

ta y no viciada, si bien no podría hacer desaparecer la culpabilidad penal comprobada por la Corte, sí podía afectar lo dispuesto por el primer juez sobre reparaciones civiles; que, al haber sido desnaturalizados, en lo referente a la parte civil que no compareció, las conclusiones de Ramón Burgos, la sentencia atacada debe ser casada en esa medida;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación de Ramón Burgos contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, en lo que concierne a los ordinales primero, segundo, tercero y las costas penales abarcadas en el quinto, de ese dispositivo; **Segundo:** casa la misma sentencia, en lo concerniente al ordinal cuarto de su dispositivo y a las costas de lo civil, y, envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** condena al recurrente al pago de las costas en cuanto ha sucumbido.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaqr. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1946.**

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	7
Recurso de casación civil fallado,	1
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	7
Sentencias en jurisdicción administrativa,	15
Sentencia sobre suspensión de ejecución de sentencia,	1
Autos designando Jueces Relatores,	20
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	15
Autos fijando causas,	12
Autos autorizando recurso de casación,	1
Total de asuntos.	81

Ciudad Trujillo, abril 30, 1946.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.